

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 700013121002 2019 00021 00

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** NORIS MATILDE CORREA MESA, EDUARDO RAFAEL CORREA MESA, CANDELARÍA ISABEL CORREA DE ROMERO, SOCORRO ISABEL CORREA MESA, PABLO RAMÓN CORREA MESA y ANGEL MARÍA CORREA MEZA, herederos determinados del señor JOSE MANUEL CORREA QUIROZ (Q.E.P.D)  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** MEMBRILLAL - MIRAMAR (FMI No. 347-2043)

Revisado el expediente, se observa, escrito presentado por el doctor ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ, quien actúa en representación de las señoras ELINA LUZ y ERIKA MEZA GUAZO, en proceso de sucesión intestada de su finada madre BERENICE GUAZO CARCAMO, solicitando levantamiento de medida de protección sobre el predio objeto de reclamación, como quiera que el solicitante JOSE DEL CARMEN GUAZO CARCAMO, no ha solicitado proceso de restitución ni medida alguna, coadyuvando dicha petición el último de los señalados. Lo anterior, a fin de inscribir la escritura pública de sucesión correspondiente.

En este orden, se lo primero manifestar que el objeto del proceso de restitución de tierras, consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado. Todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.

Así pues, iniciado la acción aludida, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1148 de 2011, el auto que la admita deberá disponer, entre otras medidas, las siguientes:

*“a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.*

*b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.”*

Al respecto se tiene que, en el caso de marras, mediante auto admisorio fechado 10/06/2021, se ordenaron las medidas antes señaladas, en virtud de solicitud de tierras presentado sobre el predio denominado “MEMBRILLAL - MIRAMAR (FMI No. 347-2043)”, por los señores NORIS MATILDE CORREA MESA, EDUARDO RAFAEL CORREA MESA, CANDELARÍA ISABEL CORREA DE ROMERO, SOCORRO ISABEL CORREA MESA, PABLO RAMÓN CORREA MESA y ANGEL MARÍA CORREA MEZA, herederos determinados del señor JOSE MANUEL CORREA QUIROZ (Q.E.P.D), a través de la UAEGRTD, mas no a solicitud del señor JOSE DEL CARMEN GUAZO CARCAMO, quien funge en el proceso como presunto opositor, en virtud de escrito arrimado el 04/09/2019, a través de su apoderado judicial doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, quien en su oportunidad ejerció su derecho de defensa y contradicción, por tanto, al mediar tal acción y con ello el decreto de las medidas cautelares de ley, resulta improcedente la solicitud de levantamiento de medida de protección deprecada, pues, la misma no fue a favor de este último señor, sino de los solicitantes dentro del proceso de restitución de tierras adelantado.

Bajo ese derrotero además, no reposa memorial poder para actuar en la presente actuación otorgado al doctor ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ, quien aduce representa a las señoras ELINA LUZ y ERIKA MEZA GUAZO, hijas de la señora BERENICE GUAZO CARCAMO – titular de derecho real inscrita sobre el predio objeto de reclamación-, esta última vinculada al presente trámite, a quien una vez acreditado su fallecimiento y efectuado el correspondiente emplazamiento a sus herederos indeterminados se le nombró representante judicial, a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción, encontrándose entonces que el doctor DAVILA RAMIREZ no se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se negará la petición de solicitud de levantamiento de medida de protección, pretendida por el doctor ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ, y que fuere coadyuvada por el señor JOSE DEL CARMEN GUAZO CARCAMO.

De otro lado, se otea memorial allegado por la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar - sede Sincelejo, anexando resolución de designación de representación judicial de la parte aquí reclamante, como apoderada principal y como abogada sustituta a la doctora IRMA SASKIA TÁMARA ERASO, a quienes se les procederá a reconocerles personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE

PRIMERO.- Negar la petición de solicitud de levantamiento de medida de protección, pretendida por el doctor ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ, y que fuere coadyuvada por el señor JOSE DEL CARMEN GUAZO CARCAMO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase a las doctoras TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar - Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 de Chinú, Córdoba, y portadora de la tarjeta profesional No. 189184 del Consejo Superior de la Judicatura y IRMA SASKIA TÁMARA ERASO, abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar - Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la

Judicatura, la primera como principal y la segunda como abogada sustituta, de los señores solicitantes NORIS MATILDE CORREA MESA, EDUARDO RAFAEL CORREA MESA, CANDELARÍA ISABEL CORREA DE ROMERO, SOCORRO ISABEL CORREA MESA, PABLO RAMÓN CORREA MESA y ANGEL MARÍA CORREA MEZA, herederos determinados del señor JOSE MANUEL CORREA QUIROZ (Q.E.P.D).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JSDC/MGD

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7856aab4f59d59501d9c759b7e892b9a79c357c2c38e3b5e84655eb845506**

Documento generado en 14/12/2021 11:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>